INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL.

BOLETÍN Nº 5143-24

HONORABLE CÁMARA.

La Comisión Especial de la Cultura y de las Artes pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, con urgencia calificada de simple.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó la colaboración de la Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señala Paulina Urrutia Fernández; de la Subdirectora de dicho Consejo, señora Paula Quintana Meléndez, y de los asesores del mismo, señora Marcela Paiva Véliz y Daniel Álvarez Valenzuela.

En representación de la Corporación de Actores de Chile, Chileactores, concurrieron las señoras Esperanza Silva Soura, Presidenta; Liliana García Sosa, integrante de la Comisión Jurídica; Ana Luisa Pérez Guajardo, Coordinadora Ejecutiva; Carla Rivano Figueroa, Asesora Jurídica; del Sindicato de Actores, SIDARTE, asistieron las señoras Fernanda García Iribarren, Presidenta, y Grimanesa Jiménez Lockett, Tesorera.

Asimismo, asistió el señor Jorge Mahú Baeza, Director del Centro de Estudios de Servicios Legales de la Propiedad Intelectual, CESSPI.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar lo siguiente:

1ª) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe es la de regular los derechos morales y patrimoniales de los interpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

2ª) Que el proyecto no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3ª) Que el proyecto fue aprobado, en general con fecha 4 de septiembre de 2007, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Díaz, don Eduardo; Escobar, Espinosa, don Marcos; Farias y Rojas.

4ª) Que fue designado como Diputado Informante el señor Ramón Farías Ponce.

5ª) Que el Diputado señor Escobar hace presente que, en la Sala, se inhabilitará para votar, atendido que se trata de un asunto que le interesa directa y personalmente, a pesar de que en este caso, podría tratarse de un asunto de índole general que puede beneficiar a una actividad, gremio o profesión en la que el Diputado tiene interés.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Antecedentes de hecho y de mérito.

El Gobierno ha mantenido una política de fomento de la cultura y las artes y, por medio de ella, se ha dado cumplimiento al mandato establecido en el inciso 5° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, que dispone que corresponderá al Estado estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

En el mensaje se reconoce que el proceso de creación artística es altamente complejo, y a veces, resulta difícil de delimitar y, por ende de definir políticas específicas para este sector.

Asimismo, se destaca que el proceso de producción cultural, a lo menos presenta algunas facetas que es necesario distinguir:

En primer lugar, está el artista individual, que sin colaboración alguna se entrega a la creación, y que es el único responsable de su obra.

Por otro lado, están aquellos que intervienen en obras de creación colectiva, que aportando sus diversas cualidades y de distinto modo, en coordinación y colaboración, contribuyen a producir una obra que les trasciende.

También deben considerarse, las formas de expresión del arte, el que tiende a manifestarse de los más variados modos, ya sea por medio de las artes tradicionales, como también por medio de los más avanzados medios que la tecnología ha puesto a disposición de los creadores.

Cada uno de los participantes de estas manifestaciones artísticas se relaciona de manera distinta con su obra, generando derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar, pero en este proceso, la legislación estará siempre un paso atrás respecto del arte, que por su propia naturaleza, está llamado a buscar permanentemente nuevos medios de expresión, en especial por las características de esta manifestación ya que se reconoce que el arte no es estático, y que sus nuevos medios serán siempre observados con detención, para asegurar que se respeten los derechos de los artistas.

Constituye, por tanto, un imperativo que la legislación debe manifestar la voluntad clara del país de permitir a los artistas disfrutar de los derechos que derivan de sus creaciones, y uno de los medios que tiene a su disposición el Estado para promover la cultura, y cumplir así con su deber constitucional, es promover que los artistas se beneficien de la riqueza, patrimonial

y cultural, que generen, ya que ello incentiva la creación y asegura a los creadores talentosos la posibilidad de procurarse sustento ejerciendo su actividad artística.

2.- Fundamentos del proyecto.

Destaca el Mensaje que uno de los sectores artísticos nacionales que ha sido víctima del desfase que permanentemente existe entre arte y legislación, es el de los intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

En efecto, la normativa sobre propiedad intelectual, contenida en la ley N° 17.336, ofrece muy pocas normas que se puedan aplicar a este grupo, que se encuentra en evidente desmedro respecto de artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico. Así es como, las normas fundamentales de la ley de Propiedad Intelectual aplicables a los intérpretes de obras audiovisuales están contenidas en su Título II, sobre derechos conexos al derecho de autor y, respecto de artistas, intérpretes y ejecutantes. Estos derechos les facultan a permitir o prohibir la difusión de sus producciones y a percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

La ley hace la salvedad de que estos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

Asimismo, la ley prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de su heredero o cesionario. Sin embargo, estas normas son consideradas insuficientes, por los siguientes motivos:

1. No definen los derechos conexos de los intérpretes, sólo se señalan sus consecuencias.

2. Se refieren únicamente a la dimensión patrimonial de los derechos de los artistas, sin reconocer expresamente su derecho moral sobre sus interpretaciones.

3. No se encuentran expresamente regulados los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones una vez que estas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes.

En este exiguo marco regulatorio, los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que deberían ser irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha considerado necesario efectuar las correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiendo que los intérpretes tienen un derecho inmaterial sobre el

registro de sus actuaciones personales, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

En tal sentido, el 21 de diciembre de 2005, en el marco de la campaña presidencial, la entonces candidata Michelle Bachelet suscribió un compromiso con Chileactores. Ante la presencia de integrantes del Consejo Directivo de esta entidad, la candidata presidencial firmó, junto a la presidenta de la Corporación Esperanza Silva, un Compromiso con la Defensa y Promoción de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Ámbito de las Interpretaciones de los Actores y Actrices de Obras Cinematográficas y Audiovisuales.

Por medio de ese documento, la ahora Presidenta de la República se comprometió a mejorar la legislación actualmente existente en materia de propiedad intelectual, alcanzando con esto una mejor protección de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes participantes en producciones audiovisuales.

El proyecto de ley que se propone materializa el compromiso presidencial. Esta iniciativa legal ha sido elaborado con la colaboración de Chileactores, el H. Diputado Ramón Farías y ha considerado la iniciativa parlamentaria que con la misma finalidad han promovido los H. Diputados René Aedo, Isabel Allende, Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Eduardo Díaz, Andrés Egaña, Alvaro Escobar, Carolina Goic, Denise Pascal y Gonzalo Uriarte, boletín N° 4432-24.

3.- Objetivos del proyecto.

Consecuentemente, el proyecto de ley en informe tiene por objetivo regular los derechos morales y patrimoniales de los interpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, esto es resguarda a los actores de las repeticiones de sus obras sin que exista el pago de un derecho por ese hecho aun cuando el emisor obtenga una ganancia por ello.

4.- Legislación comparada.

Desde un punto de vista doctrinario, la propiedad intelectual reconoce un derecho de propiedad especial a favor de un autor o de otros titulares de derechos sobre las obras del intelecto humano. El término “Propiedad Intelectual” comprende dos clases de derechos: los “derechos de autor” y los “derechos conexos”.

Los Derechos de Autor establecen la protección a las personas creadoras de obras del intelecto. Por su parte, los Derechos Conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, “la industria de la grabación”, graban y

producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras.

De acuerdo con la doctrina, ambos derechos gozan de protección jurídica y de derechos morales y patrimoniales, los que deben ser protegidos eficazmente por la ley.

En el plano internacional los derechos conexos quedan estipulados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, más conocida como “Convención de Roma” aprobada el 26 de octubre de 1961 y ratificada por Chile el 5 de junio de 1974.

Posteriormente, el 20 de diciembre del año 1996, Chile suscribió, en Ginebra, el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT), el que fue aprobado por el poder legislativo el 24 de enero de 2001, boletín 2413-10, publicado en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2003, decreto N° 123.

En la tramitación de la aprobación antes señalada se hizo presente que “Cabe advertir que del articulado del convenio se colige que las partes contratantes deberán adoptar los cuerpos legislativos que sean pertinentes para perfeccionar o complementar la legislación vigente, con el propósito de garantizar el resguardo de los derechos previstos en él. Todo ello en concordancia con la respectiva institucionalidad y requerimientos nacionales.” (Extraído del Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 343ª, Extraordinaria. Sesión 25ª, martes 23 de Enero de 2001, página 15).

El capítulo segundo del tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas reconoce expresamente a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 5°), los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas (artículo 6°), el derecho de reproducción (artículo7°), el derecho de distribución (artículo 8°), el derecho de alquiler (artículo 9°) y el derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas (artículo10).

El tratado de la OMPI consagra dos grandes derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes. Ellos son los derechos morales y los derechos patrimoniales. Para las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y el derecho de fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas. En el caso específico de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas establece claramente los siguientes derechos: de reproducción, distribución, de alquiler y de puesta a disposición.

El tratado también establece a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para

cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

Además prevé que las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

El tratado estipula que los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.

Finalmente, el artículo 23 del tratado dispone que las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado y se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Esta normativa se refiere fundamentalmente a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas o fijadas en fonogramas. Respecto de la fijaciones en medios audiovisuales, la OMPI, efectuó en Ginebra el 6 y 7 de noviembre de 2003, una reunión oficiosa ad-hoc sobre la protección de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

El propósito de ese estudio es reflejar en qué medida se protegen las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas en la legislación nacional de los Estados miembros de la OMPI. En la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión se reconoce claramente la protección internacional de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Sin embargo, menos claro resulta determinar en qué medida se contempla la protección de esas interpretaciones y ejecuciones en directo en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). A este respecto, la Convención de Roma confiere el derecho a impedir la radiodifusión audiovisual, la comunicación al público y la fijación de las interpretaciones y ejecuciones en directo, y el derecho a impedir la reproducción no autorizada de interpretaciones y ejecuciones que estén incorporadas en una fijación visual o audiovisual.

Según el estudio las características principales de la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas, recogidas en las legislaciones de los Estados miembros de la OMPI, son las siguientes: derecho de reproducción, derecho de distribución, derecho de alquiler, derecho de radiodifusión, derecho de comunicación al público, la puesta a disposición del público y derechos morales.

Además, la OMPI ha efectuado análisis de los casos del Reino Unido, México y Estados Unidos en el tratamiento de la protección de los derechos de los intérpretes y ejecutantes cuyas actuaciones se encuentren fijadas en medios audiovisuales.

Destaca en el caso Británico, la capacidad de negociación colectiva que ostentan las Asociaciones y Sindicatos que agrupan artistas, intérpretes y ejecutantes. Además se han preocupado de negociar la regulación de las remuneraciones y regalías que reciben en cada caso particular. A modo ejemplar citaremos el Acuerdo entre Equity y la BBC.

El acuerdo entre *Equity* y la BBC se refiere a los artistas por categoría en distintas secciones, por ejemplo, actuaciones de variedades, cantantes de espectáculo en solo, cantantes de coro, dobles de actores, etc. Para los fines de este estudio, se examina una sola categoría, la de los “artistas que ejercen competencias en arte dramático” (a saber, actores). La BBC pone todo su empeño en garantizar que en la lista de distribución de sus producciones sólo figuren artistas profesionales.

La retribución semanal que se negocia por cada artista y para cada contrato tiene en cuenta la naturaleza y el peso de la contribución del artista, el número de programas que van a grabarse, la duración del contrato y la categoría del artista y el poder lucrativo en la televisión y en otros medios.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de cuatro artículos, mediante los cuales se regulan los siguientes aspectos relativos a los derechos de los intérpretes:

El artículo 1° dispone que los derechos de propiedad intelectual de los artistas, interpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales se regirán por las disposiciones de esta ley y en lo no previsto por ella, por la ley N° 17.336, en lo que sea aplicable.

El artículo 2°, regula el derecho moral de los intérpretes.

En esta disposición se consagra el derecho perpetuo de todo artista a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación, con independencia de sus derechos patrimoniales.

El artículo 3° consagre el derecho de todo artista, intérprete y ejecutante audiovisual a percibir una remuneración por:

a) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, cuando este sea realizado por los canales de televisión, cable y organismos de radiodifusión en general, ya sea que la transmisión sea por medios digitales o analógicos, incluyendo Internet.

b) La difusión de las interpretaciones audiovisuales por medios digitales.

c) La entrega en arriendo de soportes que contengan interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

De este modo, el que se beneficie económicamente mediante esas formas de utilización de los registros audiovisuales, será obligado al pago de una remuneración a sus ejecutantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para garantizar un equilibrio de intereses, no quedan sujetas a una remuneración las utilizaciones que se realizan a partir de las emisiones que ya han debido pagar una remuneración, por terceras personas, como por ejemplo, cuando la interpretación es redifundida a un público mediante un aparato receptor de televisión en un local comercial, o bien se trate de utilizaciones sin interés comercial

Por último, el artículo 4°, regula el cobre de cobro de la remuneración la que podrá realizarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los actores.

Con ello se mantiene el sistema actual, que fortalece las posibilidades de los intérpretes de enfrentar las negociaciones en plano de igualdad, y permite una gestión eficiente de sus intereses.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

Durante el estudio y la discusión en general de esta iniciativa legal**,** se recibieron las opiniones de representantes de entidades relacionadas con el tema, los que, en general, manifestaron su conformidad respecto de la idea de legislar, valorando el proyecto en cuanto está orientado a consagrar el cabal respeto y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de los artistas que intervienen en la realización de una obra audiovisual, como titulares de derechos conexos que a pesar de estar reconocidos en la ley ésta no contiene las normas necesarias para su ejercicio pleno, puesto que cuando los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, se ven obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que son irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

Consecuentemente, la Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, expresa que se ha considerado, por parte del Gobierno, que es necesario efectuar las correcciones sectoriales que permitan solucionar estos problemas, mediante la dictación de un estatuto normativo especial respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

Destaca, además, que esta iniciativa legal **consagra el derecho moral** de todo artista a exigir la asociación de su nombre con sus interpretaciones o ejecuciones; oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Asimismo, se reconoce un **derecho de carácter patrimonial** a los artistas, en virtud del cual podrán exigir el pago de una remuneración cada vez que se emita o retransmita ya sea por televisión o a través de medios digitales, una obra audiovisual en la que hayan participado. Igual derecho les asiste en el caso del arriendo de los soportes que contiene obras audiovisuales. Estos derechos se establecen de naturaleza irrenunciable, cuestión imprescindible para evitar abusos en las negociaciones.

Acota que este proyecto busca equilibrar el legítimo derecho de los artistas a cobrar por la utilización de su trabajo con garantizar el necesario acceso y goce de la ciudadanía a estas expresiones de talento.

En definitiva, hace constar que este proyecto de ley es una respuesta consensuada al interior del Gobierno de Chile, a legítimas aspiraciones provenientes de las organizaciones gremiales y sindicales que agrupan a los artistas intérpretes y ejecutantes; es además una expresión del respeto a los compromisos adquiridos por la Presidenta en su campaña presidencial.

Por su parte, la Presidente de CHILEACTORES, expresa que el proyecto de ley, no tiene más justificación que la de otorgar una justa y adecuada protección al trabajo intelectual que los actores y actrices chilenos realizan día a día en las diferentes expresiones de la industria audiovisual en las que les corresponde participar.

Entre otros aspectos expresa que la iniciativa legal satisface en gran medida las aspiraciones, expresadas en el Compromiso suscrito por la Presidenta de la República y CHILEACTORES, por cuanto consagra el Derecho Moral y Patrimonial que los actores y actrices tienen sobre sus trabajos audiovisuales.

No obstante ello, cree que el proyecto puede ser perfeccionado ya que sólo regula la comunicación pública efectuado por los organismos de radiodifusión y a la televisión por cable, no regulando la emisión efectuada por otros usuarios que lucran con la difusión de trabajos audiovisuales, como podría ser la grabación de una obra y su posterior difusión en locales cerrados por los cuales se cobra una entrada o sirve de incentivo para concurrir a ellos.

Asimismo, hace presente su desacuerdo con la norma contemplada en el inciso final del artículo 3° que señala que no se aplicarán a las cesiones que previamente a la entrada en vigencia de esta ley, los artistas hubieran realizado. En este sentido, el ejercicio de Chileactores durante 8 años de gestión, demuestran lo contrario, pues los canales de televisión, reconocen estos derechos sin importar la fecha de celebración del acuerdo.

Por último, cree que la disposición del artículo 4° se podrá efectuar a través de una entidad de gestión colectiva debe ser imperativa toda vez que la práctica, tanto a nivel nacional como internacional, indica la imposibilidad de

realizar individualmente esta gestión. Acota que esta materia formaba parte del compromiso suscrito con la Presidenta de la República ya que se hizo expresa mención a la necesidad de asegurar el fortalecimiento de las organizaciones cuya finalidad es la gestión colectiva de los derechos intelectuales.

Asimismo, la Presidenta del Sindicato de Actores, apoya este proyecto impulsado por CHILEACTORES, ya que lo considera muy importante para el desempeño y la protección de los artistas. Estima que esta iniciativa legal constituye un paso para avanzar en el desarrollo artístico y cultura, no solo del gremio, sino de todo el país.

El proyecto de ley se **aprueba, en general, por unanimidad**, con el voto favorable de los Diputados señores Escobar (Presidente), Díaz, don Eduardo; Espinosa, Farías y Rojas.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Artículo 1°

Establece que los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Se manifiesta la inquietud respecto del concepto de propiedad intelectual, en orden a si la obra pertenece a su autor o, también, al conjunto de actores que actúan en ella.

Las representantes de CHILEACTORES explican que la creación artística genera un derecho intelectual. El actor toma el texto escrito y lo interpreta, esta creación artística genera un derecho de creación, de propiedad intelectual. El texto escrito puede ser interpretado de diferentes maneras. Añaden que la propiedad intelectual resguarda la originalidad en la creación. Esta iniciativa protege los derechos conexos de los intérpretes de las obras. Estos derechos devienen del trabajo intelectual del autor de la obra, pero dependen del trabajo individual y original de cada uno de los intérpretes de la misma.

La señora Ministra señala que, además, de la creación de la obra, se crea un derecho de interpretación o ejecución, el que se resguarda por este proyecto de ley.

Dando respuesta a una consulta respecto de los casos en se aplicará esta ley y en cuáles será aplicable la ley N° 17.336, el señor Álvarez, representante del Ejecutivo, explica que las normas particulares que este proyecto establece se aplican específicamente respecto de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Ellos, en la práctica, son titulares de derechos conexos, que están reconocidos en la ley N° 17.336, pero en el proyecto establecen normas particulares que se aplicarán respecto de una categoría específica de titulares de derechos conexos.

El señor Mahú, Director del Centro de Estudios de Servicios Legales de la Propiedad Intelectual, explica que en el concepto de propiedad intelectual concurren derechos distintos: el derecho de autor, el derecho de los intérpretes, el derecho de los productores y el derecho de los organismos de difusión. El objetivo de esta ley es regular parte de los derechos de los intérpretes, manteniendo la ley N° 17.336 la protección de los demás derechos reseñados.

-Sometido a votación el artículo, es **aprobado por unanimidad**.

Artículo 2°

Otorga al artista, intérprete y ejecutante el derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Dispone que el ejercicio de estos derechos es transmisible e inalienable.

-Sometido a votación el artículo, es **aprobado por unanimidad**.

Artículo 3°

Establece el derecho irrenunciable e intransferible del artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual de percibir una remuneración por cualquiera de las siguientes acciones que se realice respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, según la enumeración que indica. Asimismo, dispone que los derechos a que se refiere este artículo no se entienden comprendidos en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afectan los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley sobre Propiedad Intelectual.

Se presentaron tres indicaciones a este artículo:

1) La primera, de los Diputados señores Farías, Díaz, don Eduardo, y Espinosa, don Marcos, para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El artista, intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, conservará el derecho irrenunciable e intransferible por acto entre vivos, de percibir una remuneración por cualquier acto de comunicación pública, incluida la puesta a disposición por hilo o cualquier otro medio, así como por la venta y el arrendamiento que se realice de soportes audiovisuales, de cualquier naturaleza, actualmente conocidos o que se conozcan en el futuro, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones.”

2) La segunda, de los Diputados señores Farías, Díaz, don Eduardo, Escobar y Uriarte y señora Marta Isasi, para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos.

c) El arrendamiento al público.

d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.”

Explicaron sus autores que el propósito de la nueva letra d) que se contempla es incluir dentro del derecho de remuneración que se prevé, el cobro de derechos frente a actos de utilización de soportes audiovisuales en establecimientos abiertos al público o recintos, cuando dicha utilización se desarrolla con una clara finalidad lucrativa. Esta redacción deja fuera aquellas ejecuciones que no representan para el ejecutor del acto un beneficio directo o indirecto, desde el punto de vista patrimonial.

Asimismo, señalaron que se sugieren una modificación al inciso primero, agregando la frase “incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales” y otra al inciso final, sustituyendo la expresión “los derechos” por “la remuneración”. Los actores poseen actualmente un derecho exclusivo, amplio, del cual se desprenden habitualmente a favor de los productores de los audiovisuales, por la exigencia de éstos de reunir en sí la totalidad de los derechos sobre las obras cinematográficas, a fin de controlar todas sus explotaciones. Esto se ha transformado, en la práctica, en un derecho sin contenido para los actores.

Con la nueva redacción del artículo 3°, se reconoce que el actor posee inicialmente un derecho de autorizar o prohibir el uso de su interpretación artística y a fijar por esa prestación la remuneración que estime pertinente. En el caso de que el artista resuelva ceder al productor la totalidad de los derechos que la ley le reconoce sobre su contribución artística, el actor

conserva, a lo menos, un derecho a recibir una remuneración por ciertos y determinados actos de explotación de las obras audiovisuales.

En otro orden de materias, el señor Álvarez, representante del Ejecutivo, hizo presente que es necesario tener en consideración que, en virtud del principio de trato nacional, consagrado en el tratado de libre comercio suscrito con Estados Unidos, todos estos derechos también deben concederse a los actores extranjeros sobre sus interpretaciones fijadas en obras o soportes audiovisuales.

El señor Mahú, Director del Centro de Estudios de Servicios Legales de la Propiedad Intelectual, argumentó que el principio del trato nacional consagrado en el tratado de libre comercio con Estados Unidos no incluye los derechos de los actores sobre sus interpretaciones fijadas en obras o soportes audiovisuales.

En efecto, añadió, que entre las categorías de propiedad intelectual que son tratadas están los derechos conexos y, en ellos, se señala como deber del Estado de Chile proteger sólo las interpretaciones o ejecuciones en vivo de los artistas, así como las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, pero no se refiere a los derechos que pudieran existir respecto de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en soportes u obras audiovisuales, categoría de derecho de propiedad que no se encuentra incluida en el Capítulo 17. En consecuencia, no puede invocarse como fundamento para reclamar en Chile estos derechos, el tratado de libre comercio con Estados Unidos.

Por otra parte, sostuvo la señora Paiva, representante del Ejecutivo, que el concepto “fines de lucro” que se utiliza en la letra d) que se propone, es utilizado principalmente en el derecho como referencia de “organizaciones sin fines de lucro”, que son aquellas que no tienen como objetivo el lucro económico, esto es, que a diferencia de las empresas, las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social.

Añadió que, dentro de este grupo, el Servicio de Impuestos Internos incluye a fundaciones, corporaciones, asociaciones gremiales, sindicatos, juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, cooperativas y otras instituciones cuyo objeto no es el lucro económico. Por ello, sugirió utilizar el concepto de fin comercial, dada su neutralidad, ya que no incorpora elementos subjetivos que hagan más compleja la aplicación de estas normas.

-Sometida a votación la indicación sustitutiva, es **aprobada por unanimidad**. En consecuencia, la indicación signada con el N° 1) se da por rechazada, por la misma votación anterior.

3) La tercera, del Diputado señor Díaz, don Eduardo, para agregar, en el inciso final del artículo 3°, entre las palabras “artículo” y “no”, la frase “procederá con efecto retroactivo y”.

Explicó su autor que la remuneración debe poder ser reivindicada por cualquier actor cuyas obras sean utilizadas -repetidas- después

de la dictación de la ley, independientemente que el contrato en que se haya cedido los derechos haya sido firmado con anterioridad a su entrada en vigor.

-Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por mayoría de votos**.

Artículo 4°

Establece que el pago de la remuneración se podrá exigir de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente y que el cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de una entidad de gestión colectiva que los represente.

Se presenta una indicación de los Diputados señores Farías; Díaz, don Eduardo; Escobar, y Espinosa, don Marcos, para reemplazar la expresión “podrá efectuarse” por “se efectuará”.

Explicaron sus autores que ella tiene por objeto establecer que el pago de la remuneración sólo puede hacerse a través de una entidad de gestión colectiva, para proteger los derechos de todo el elenco.

Sostuvo la Ministra que no es posible obligar a los actores a cobrar a través de una entidad de gestión colectiva, ya que algunos querrán hacerlo en forma individual.

-Sometida a votación la indicación, es **rechazada por unanimidad**. En consecuencia, el artículo se da por aprobado por la misma votación anterior.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión Especial de la Cultura y de las Artes recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1°.-** Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2.°- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios,

de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, **incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales**, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera **de los siguientes actos que se realicen** respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos.

c) El arrendamiento al público.

d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo **procederá con efecto retroactivo y** no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no **afecta** los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”.

Se designó Diputado informante al señor RAMÓN FARÍAS PONCE.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de septiembre de 2007.

Acordado en sesiones de fecha 4 y 11 de septiembre de 2007, con asistencia del Diputado señor Álvaro Escobar Rufatt (Presidente), de la

Diputada señora Marta Isasi Barbieri, en reemplazo del Diputado señor René Aedo Ormeño, de la Diputada señora Claudia Nogueira Fernández, y de los Diputados señores Francisco Chahuán Chahuán, en reemplazo del señor Joaquín Godoy Ibáñez; Eduardo Díaz del Río, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Manuel Rojas Molina, y Gonzalo Uriarte Herrera.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión.